

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 073 FECHA octubre 3 2022
FIJACIÓN DE LISTA traslado excepciones ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Alimentos	2022 00104	Fredy Ramos Rojas	Kevin Leandro Ramos Tovar	cinco días	Octubre 4 2022	10 octubre 2022
Simulación	2022 00023	Alvaro Triana Medina y otro	Susana Silva Zamora y otros			

26 SEP 2022

Doctor
HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí - Cundinamarca

RADICADO: 2022 - 00104
REF: PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FREDY RAMOS ROJAS
DEMANDADO: KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR

SONIA ELIZABETH PAEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.071.579.311 de Caparrapí y Tarjeta profesional N° 389.933 del C.S.J, con domicilio profesional en la carrera 3 N° 8-16 Barrio Centro Municipio de Caparrapí, titular del correo electrónico soniapaezlopez.abogada22@gmail.com, actuando en nombre y representación de KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR, con forme al poder conferido, estando dentro del término legal correspondiente con el debido respeto acudo a su despacho con el objeto de presentar contestación de demanda dentro del término legal de la misma, interpuesta por el señor **FREDY RAMOS ROJAS**

Con relación a los **HECHOS** se contestarán en el mismo orden como lo expone el demandante:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO Es cierto.

AL TERCERO Es cierto.

AL CUARTO Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto, desde la fecha que se emitió la sentencia N° 5 por el Juzgado Promiscuo de familia de La Palma - Cundinamarca, el día 25 de febrero del año 2011, el señor **FREDY RAMOS ROJAS**, no ha cumplido con el pago a cabalidad, se tiene que empezó a pagar desde el mes de agosto del 2011, pero no en las fechas establecidas quedando pendientes las siguientes cuotas y que hasta la fecha adeuda, como sigue:

Junio 2013 por un valor de	(\$176.000)
Diciembre de 2014 por un valor de.....	(\$184.000)
Enero año 2015 por valor de	(\$193.000)
Febrero año por valor de	(\$193.000)
Marzo de 2015 por valor de	(\$193.000)
Abril 2017 por valor de	(\$210.000)

Para un gran total la suma de(\$1.149.000)

Conforme a la consulta general de depósitos judiciales, expedida por el Banco Agrario, relacionando tipo de documento, numero de documento, fecha de emisión, estado y numero del titulo valor, a nombre de la progenitora de mi representado SANDRA TEREZA TOVAR TOVAR, por ser la representante legal en el momento que inicio el proceso de investigación de paternidad, a nombre de ella se giran los dineros correspondientes, proceso del cual origino el proceso que hoy ocupa.

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, el tiempo transcurrido si es el indicado por el señor RAMOS ROJAS, desde que se fijó la cuota por Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), pero es falso que ha cumplido a cabalidad con las cuotas y que pagaba en las fechas acordadas, debido a que el mes de mayo de 2019 no pago la cuota, hizo doble pago en septiembre, no consignaba los primeros 5 días del mes, la cuota del mes de julio de 2020, lo pago en agosto, los meses de febrero y marzo del 2021, los pago en abril del 2021, a veces hasta el 19 o 30 días del mes, se tiene que a la fecha adeuda las siguientes cuotas.

El mes de enero de 2022 por valor de (\$657.000)
El mes de junio de 2022 por valor de..... (\$657.000)
El mes de agosto de 2022 por valor de (\$657.000)
El mes de septiembre de 2022 por valor(\$657.000)

Para un total de(\$2.628.000).

y las que adeude señor juez durante el transcurrir procesal, presentar demanda de exoneración de alimentos no es óbice para suspender o sustraerse del pago de las cuotas alimentarias.

El cambio de universidad si se notifico a través de una conversación que sostuvo mi representado con su progenitor, cuando estaban tratando de tener una relación de cordialidad; Es cierto que mi representado tiene 22 años de edad

EL OCTAVO: Es parcialmente cierto, en cuanto en varias ocasiones mi representado y su progenitora tenían que acudir a llamadas y a mensajes de whatsapp, para exigir el pago de la cuota, mi representado se veía alcanzado para suplir todos los gastos económicos del mes que ascienden aproximadamente a la suma de 3.000.000 mensuales, a veces ya era mas mitad de mes y no consignaba lo correspondiente, recibiendo como respuesta tratos no adecuados en tono exaltado y palabras soeces, en las últimas llamadas exigía que mi representado manifestara que por el tiempo transcurrido ya debió haber culminado la carrera universitaria, solicito reporte de notas el cual se le envió y la última cuota que consigno fue la del 14 de julio de 2022.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto mi representado le entrego un reporte de notas a su progenitor, donde se refleja que inicio que KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR, inicio sus estudios en el año 2018, puesto que este las requirió, sobre sin hubo aviso o no manifiesta mi representado que le menciono al señor FREDDY RAMOS el cambio de universidad en una conversación que sostuvieron.

AL DECIMO: Es parcialmente, la perdida de las materias no fue por falta de compromiso por parte de mi prohijado, el estado de ánimo por parte de la figura paterna y sus desplantes desde que KEVIN ingreso a la universidad, ya que en varias ocasiones el señor FREDY RAMOS, llamaba a KEVIN RAMOS TOVAR y le decía que era para tener una buena relación de cordialidad padre e hijo, conocerse mejor puesto que solo se vieron el día de la prueba de ADN año 2011, citándolo en diferentes centros comerciales en el CALIMA y en CENTRO MAYOR de Bogotá, en horas de la noche, supuestamente para compartir, pero nunca llego a cumplir las citas, lo que ocasionaba que KEVIN llegara decepcionado llorando a casa, nótese la falta de interés del señor FREDY RAMOS para con su hijo, que desde el 2017 que mi representado inicio sus estudios y hasta el año 2022 se preocupó por el reporte de notas, donde solo recalca las materias perdidas pero no las materias y los semestres ganados, si bien es cierto que perdió unas materias no todas fueron en un mismo semestre, no fue por falta de compromiso como lo quiere hacer ver el demandante, en algunas áreas se le ha dificultado el aprendizaje, además la presión que le causaba verse alcanzado con el pago de obligaciones como arrendatario, estudiante, pago de transporte, alimentación, vestuario, salud, recreación, servicios públicos, entre otros gastos personales; es falsa la manifestación que no es un estudiante "ACTIVO", es claro que en la pagina inicial se evidencia "ESTADO ACTIVO" documento aportado por el demandante y actualmente periodo 2022-2 se encuentra cursando NOVENO y último semestre con miras a realizar una especialización en AUDITORIA FORENSE.

AL UNDECIMO: Que se pruebe. Es falso que mi representado KEVIN LENADRO TOVAR RAMOS haya demostrado capacidad económica independiente al suscribir contratos públicos

KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR, ha tenido contratos de prestación de servicios con el I.C.B.F, con objeto de apoyo a la gestión por duración de 11 meses, como, auxiliar contable en el año 2019 por valor de 34.500.000 mcte, , en el año 2020 el contrato fue por valor de 34.037.346 mcte, con la misma modalidad, en el año 2021 fue la suma de 34.500.000 mcte y el ultimo del año 2022 fue por el periodo de tiempo de 8 meses por valor de \$14.862.900 mcte, terminándose el 30 de septiembre de 2022, pero no significa que tenga capacidad e independencia económica, por cuanto esto no es suficiente para la congrua subsistencia, como es de conocimiento que para esta modalidad de contrato se paga como independiente la seguridad social que para el año 2019 a 2022 las cantidades de cotización fueron entre 309.000 pesos mensuales a 290.000, según lo contratado, así mismo se cotiza el pago

mensuales puesto que los gastos que actualmente tiene mi representado son aproximadamente \$3.000.000 por mes.

El contrato del año 2022 inicio el 07 de febrero y termina el 30 de septiembre de 2022, señor Juez después de esto mi representado no tendrá con que ayudarse económicamente

EXCEPCION DE MERITO:

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda por falta de sustentos faticos y jurídicos.

FALTA DE REQUISITOS MINIMOS DEL ALIMENTARIO PARA CONFIGURARSE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Se tiene que mi representado nació el día el 12 de noviembre de 1999, a la fecha tiene 22 años cumplidos, el cual no ha superado los 25 años de edad como lo menciona la sentencia T - 854 de 2012 en uno de sus apartes, ...*“La Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (...)”*. (Subrayado fuera del texto)

*“El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su **propia subsistencia (...)**”*. (negrilla fuera del texto) por cuanto el alimentario requiere de la misma para su congrua subsistencia (...).”

En el fallo de la Sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“...Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios”...

En este caso en particular señor Juez el alimentario aun no cuenta con un título de formación profesional que lo capacite para laborar y percibir ingresos destinados a su subsistencia, dado que los gastos que tiene el alimentario son elevados ya que en el momento se encuentra estudiando noveno semestre de Contaduría Pública en la FUNDACION UNIVERSITARIA DE AREA ANDINA a la fecha no es profesional, está a vísperas de graduarse, sustentando los requisitos de grado, con aspiraciones a continuar con una especialización en AUDITORIA FORENSE, teniendo en cuenta la edad de mi representado y el semestre que cursa, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria se instaura de manera prematura lo anteriormente expuesto demuestra que aún no se cumplen los requisitos que la enmarcan en la ley.

DERECHO

Como fundamento en derecho, cito a usted señor juez, los artículos 422 CC y s.s, 390, 391 del Código General del Proceso, y demás normas concordante y aplicable al caso

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de la suscrita, solicito al señor juez, se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

A.) DOCUMENTALES

- 1.) Consulta general de depósitos judiciales emitidas por el banco agrario, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde se observan los pagos realizados y los pendientes por pagar.
- 2.) Copia Plan pensum plan de estudios N°105688009, expedido en la fecha Sep 26, 2022 02:23 PM Plan Académico Estudiante 105688009 KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR Estudiante: 105688009 KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR Documento Id: CC 1003616747 Estado: **ACTIVO** Fecha Nacimiento: 12-NOV-1999 Programa Academico: AACOPBO4COP CONTADURIA PUBLICA y Reporte plan de estudios

105688009 KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR Sep 26, 2022 02:23 PM
PENSUM 202210 AACOPBO4COP - CONTADURIA PUBLICA
COHORTE 202210.

- 3.) Reporte de búsqueda de PACO, SECOP, de los contratos de KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR a celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se refleja la fecha y el valor de cada contrato (1 folio).
- 4.) Certificado del sistema de información de la protección social – registro único de afiliados, se observa el estado de afiliación a la seguridad social de KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR, para cumplir con el contrato de prestación de servicios.
- 5.) Relación aproximada de gastos que tiene KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR mensualmente, copia del contrato de arrendamiento donde se refleja el canon que debe pagar.

PETICIONES ESPECIALES

Solicito de manera respetuosa se oficie a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA con el fin expida Certificado de estudio KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.616.747 de Caparrapí, con información de que semestre cursa actualmente y el valor del semestre.

B.) TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, se sirva hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, mayores de edad, con domicilio en este municipio, con el fin de que declaren sobre lo que les conste en relación con cada uno de los hechos de la demanda y la contestación de la misma:

SANDRA TERESA TOVAR TOVAR, ubicada en el municipio de Caparrapí en el barrio la lomita casco urbano Trasv 4 # 11-24, celular 3134322558 correo electrónico sandratovar05@hotmail.com

CARLOS RONALDO CALVO TOVAR, ubicado en el municipio de Caparrapí en el barrio la lomita casco urbano Trasv 4 # 11-24, celular 3202237435 correo electrónico ronaldocalvot.97@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora juez, señalar fecha y hora para que ante su Despacho haga comparecer al demandante **FREDY RAMOS ROJAS**, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en el curso de la audiencia que se señale para tal fin

Al demandado **KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR** para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en el curso de la audiencia que se señale para tal fin.

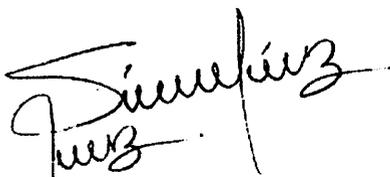
NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en los lugares indicados en el cuerpo de la demanda base de esta acción

DEMANDADO: La que parece en la demanda inicial municipio de Caparrapí en el barrio la lomita casco urbano Trasn 4 # 11-24, correo electrónico kevinramos779912@gmail.com

La suscrita en la carrera 3 No 8 - 16 Barrio Centro Caparrapi - Cundinamarca - correo electrónico soniapaezlopez.abogada22@gmail.com - celular 3204233372

Atentamente



SONIA ELIZABETH PAEZ LOPEZ
C. C. 1.071.579.311 de Caparrapí
T.P. 389.933 del C.S.J

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION # 2022-0023

DEMANDANTE: ALVARO TRIANA MEDINA Y OTRA.

DEMANDADO: SUSANA SILVA ZAMORA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.050.627 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores SUSANA SILVA ZAMORA, NEFTALI PEDROZA PEÑA y YURI PEDROZA SILVA, también mayores de edad, vecinos y residente en Caparrapi - Cundinamarca, quienes figura como parte demandada en el proceso anunciado en la referencia, con todo respeto acudo ante su Despacho con el poder especial que se me ha conferido y dentro del término legal para ello, en aplicación de lo normado en la Ley 2213 de 2022, respecto a los términos de notificación cuando se hace por correo electrónico, para CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO, lo cual hago dentro del término legal, en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos relacionados en el escrito contentivo de la demanda y basándome en los relatos expuestos por mis poderdantes, me permito manifestar respecto a ellos que no acepto ninguno de ellos, toda vez, como fundamento de las pretensiones de la demanda dan origen a una actuación viciada de temeridad y mala fe con el actuar de la parte actora, así mismo, me referiré a todos y cada uno de ellos así:

Respecto al hecho 1º.: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que efectivamente para la fecha los señores Triana Medina e Ibarra de Triana, son poseedores irregulares del predio el Elegido, pero carece de fundamento y no existe prueba, respecto a lo manifestado por el apoderado actor, relacionado al hecho que se vendió a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) el predio **EL CEDRITO**, y así mismo, falta al verdad el señor apoderado en el sentido de manifestar que la venta fue por \$27.000.000.00, contera de ello, encontramos señor Juez, que el aparte final del hecho es confuso respecto al aparte que habla de la compra de "un potero de una

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Familia - Laboral

hectárea por el valor de \$6.500.000.00 con derechos de agua dentro de esas propiedad" (sic), en lo pertinente que se pruebe.

Respecto al hecho 2º.: Es cierto, la única claridad que merece este hecho es que en la querrela se determinaron los predios EL CEDRITO O EL ELEGIDO y LOTE O POTRERO, y no como se expone el hecho en estudio redactado por el profesional del derecho que representa a los demandantes; esta aclaración se realiza tendiente a demostrar que la posesión que se le amparo a los demandantes por parte del Inspector de Policía Municipal en primera y segunda instancia es difusa y confusa respecto a la determinación y denominación de los predios que supuestamente hacen parte de un **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que brilla por su ausencia dentro del trámite policivo y del que este apoderado desde ya manifiesta carece la presente demanda para legitimar su causa por activa.

Respecto al hecho 3º.: No es cierto, teniendo en cuenta, claramente que la demandada SUSANA SILVA ZAMORA según lo que me ha manifestado, no estaba llamada a transmitir la tradición de los predios en mención a los demandantes, toda vez, que como ella lo ha manifestado en varios escenarios judiciales nunca realizó alguna negociación con estos señores; aunado a esto, es dable recordarle al señor apoderado de la actora, que si bien es cierto, dentro del trámite sucesoral se hizo un trabajo de partición de unos derechos de posesión que la causante ejerció desde el año 2013 hasta la fecha de su deceso sobre unos predios rurales de esa municipalidad, no menos cierto es, que esta partición aprobada por el señor Juez del Municipio, no legitima el dominio de ninguno de los predio identificados o enunciados en la demanda para que los demandantes se crean legitimados e invoquen acciones rescisorias a una relación contractual inexistente y ni probada dentro de la presente demanda.

Respecto al hecho 4º.: Es cierto, así fue manifestado en el interrogatorio de parte como prueba anticipada que se llevare a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi.

Respecto al hecho 5º.: Si es cierto. Mi poderdante manifestó en ese escrito lo plasmado en el hecho en mención.

Respecto al hecho 6º.: Es cierto. Reposo dentro del texto contentivo de la acción constitucional el texto transcrita en este hecho.

Respecto al hecho 7º: Es cierto, teniendo en cuenta que efectivamente cursa en este mismo despacho judicial, dos acciones verbales de reivindicación en procura de obtener lo pretendido en estas demandas, las cuales van encaminadas a recuperar la posesión, uso y goce de los predios en cuestión y de los cuales los allí demandantes son titulares de dominio, es viable procesalmente invocar esta acciones las cuales son las pertinentes

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo

procedimentalmente para hacer valer los derechos de los que allí demandan. Así mismo, es cierto, que mediante las escrituras públicas mencionadas se efectuaron y se solemnizaron las voluntades contractuales de los acá demandados. Respecto a la opinión personalísima del profesional del derecho respecto a la legitimación para actuar de los demandantes, basada en una jurisprudencia de vieja data de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tenemos que esa calidad para actuar legítimamente debe acreditarse sumariamente o probarse documentalmente, tenemos señor Juez, que para hacer valer sus derechos de herederos de la causante conforme lo ha venido exponiendo el apoderado demandante, esos derechos de posesión deben ventilarse por medio de la acción que procesalmente esta prevista para esa clase de contradictorios, y no confundir los escenarios procesales para desgastar la administración de justicia.

Lo denominado por el togado como ACAPITE SEGUNDO: No es cierto, puesto que tenemos que el fideicomiso civil constituye claramente la voluntad de la Fideicomitente, sin dar cabida a ningún perjuicio a terceros que tenga la legitimación real y concreta para invocar el acto simulatorio de esta voluntad debidamente protocolizada, mas allá, de las manifestaciones de la parte demandante en procura de direccionar la visión del Señor Juez, hacia una supuesta simulación que perjudicaría los derechos patrimoniales o de acreencia de su poderdantes, tenemos que si es su voluntad hacer valer los supuestos derechos que estos ostentan con base en los eventuales actos ejercidos sobre los predios que supuestamente ostentan o poseen, deberá el apoderado darle un profundo estudio procedimental y sustancial al derecho civil para determinar las acciones que quizás lograrían legitimar lo pretendido. No sin antes recalcar nuevamente la falta de legitimación que los demandantes tienen en este trámite, teniendo en cuenta que no reposa prueba documental de la voluntad negocial entre la demandada Susana Silva y los demandantes, y aunado a esto desde el hecho uno hasta el presente siempre se viene hablando de una posesión que es un acto que se debe ventilar en otros estadios procesales.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base a ellas, las cuales están dirigidas a que a través del trámite de la demanda de SIMULACION se declare que el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 1835 otorgada en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, así como, las Escrituras de Constitución de Fideicomiso Civil bajo los números No. 1833 y 1836 otorgadas en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, se declaren absolutamente simulado, y se ordena su cancelación del registro; pretendiéndose también la condena en costas contra la demandada en el momento procesal oportuno.

Contra tales pretensiones, las cuales vienen enumeradas desde el punto Segundo denominadas con "Principal, Primera subsidiaria", del escrito

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Familia - Laboral

demandatorio ME OPONGO por cuanto los demandados y los demandantes no tuvieron ninguna relación contractual que haya dado origen a un contrato compraventa o acto contractual que legitime el actuar de los demandantes dentro de la presente demanda, puesto que se basan los hechos y pretensiones arguyendo únicamente una posesión o lo que la jurisprudencia llama suma de posesiones, que se deben ventilar en otros trámite declarativos contenidos en el estatuto procesal civil, como tampoco a ninguna obligación o acreencia en favor de estos, por los motivos que se explican en los hechos que constituyen LAS EXCEPCIONES DE MERITO que a continuación estoy alegando.

Basado en las facultades que se me han otorgado por la demandada en el poder especial que he adjuntado, me permito alegar las siguientes Excepciones de Merito:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Me permito basar esta Excepción en el hecho ya expuesto en la presente contestación, respecto a la falta de capacidad para actuar que los demandantes tienen en la presente acción, al carecer de titularidad de un derecho sustancial o interés legítimo como generador de la acción que nos ocupa frente a la parte demandada.

Si bien es cierto, como ya se mencionó señor Juez, los demandantes iniciaron un trámite sucesoral el cual se tramita en su Despacho, respecto a una posesión sobre los dos predios objeto de la presente Litis, tenemos que independientemente de los resultados de éste, lo que de declaro jurídicamente allí fue la partición entre los herederos de los derechos de posesión como lo trata los artículos 757, 783 y 1013 del Código Civil, más por el contrario, no los legitima para incoar acciones pregonando ostentar la calidad de acreedores defraudados para iniciar un proceso de simulación como la doctrina lo expone y lo determina, ya que estas acciones son de índole civil con la que buscan que el acto supuestamente simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio de un supuesto deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda; deuda que en este caso no existe ni nunca ha existido, teniendo en cuenta que el origen de los actos posesorios que ostentan los demandantes tienen un origen disímil al invocado en la demanda.

- **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:** sustento la presente excepción en el hecho, que se encuentra con suma extrañeza la carencia de los requisitos formales contenidos en el numeral 4º y 8º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez, que el apoderado de la parte actora, en su relato demandatorio no es claro ni preciso, lo cual, el Juzgado al calificar la demanda debió tener en cuenta, porque es concreta la falta de destreza al momento de la redacción de los hechos y pretensiones sin ser concreto lo pretendido como pretensiones principales y subsidiarias y los hechos que dan origen a cada una de ellas, aun mas cuando encontramos una mezcla poco técnica de las pretensiones con los hechos y sobre

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo

los relatos basados en derechos ajenos a las personas que representa, lo que confunde claramente lo perseguido por el togado de la activa, cuando menciona, "como así mismo, sustraerse de unas obligaciones y engañar desheredar a sus otros hermanos hijos del matrimonio ... " (sic), relato de hechos irrelevantes, es por ello, que adicional debe resaltar que al momento de fundamentar la demanda invoca normas no aplicables al asunto en estudio, y adicional busca aplicar un estatuto procesal derogada desde años atrás, y que el Despacho no se percató de éstos errores puntuales y relevantes que no dejan salir a la luz jurídica un trámite con errores y fallas de alto grado de importancia y tan notorios en técnica y redacción.

- **OBJETO Y CAUSA ILICITA:** con esta Excepción se busca demostrarle a su Despacho señoría que de lo pretendido en la demanda y los hechos solo denota la incapacidad falta de legitimación mediante los cuales los demandantes buscan confundir a la administración de justicia, valiéndose de unos derechos posesorios, que lograron obtener mediante un trámite sucesoral donde mis prohijados, no fueron convocados ni hicieron parte, donde efectivamente debieron ser hacer parte como litisconsortes necesario y hacer valer sus derechos de dominio, y por el contrario refutar o avalar lo pretendido por los demandantes en esta acción;

- **INVOCAR TRAMITE Y PROCEDIMIENTO INDEBIDO EN PROCURA DE SU PRETENSIONES:** esta excepción señor Juez, la argumento en el hecho puntual, que estamos frente a un estadio procesal erróneo donde los demandantes no deben hacer valer sus derechos posesorios de los que jactan ostentan según una querrela policiva que les protegió estos actos, sobre la titularidad de dominio de mis prohijados; brilla por su ausencia, dentro de este trámite la documental o la relación contractual directa que permita legitimar el actuar de la actora en esta acción rescisoria, es por ello, que es pertinente hacerle ver al Despacho que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa de esta demanda, cometió un yerro interpretativo en procura de los intereses de sus poderdantes, dado que debería acudir a la acción procesal indicada para hacer valer los supuestos o eventuales derechos que éstos buscan invocar, la cual esta tipificada tanto en la ley sustancial como en la procesal.

- **FALTA DE VALIDEZ EN LA CALIDAD DE AFECTADOS O DEFRAUDADOS POR LOS DEMANDANTES PARA DEMANDA EN SIMULACION:** Esta excepción tiene estrecha relación con la falta de legitimación en la causa por activa, pero será encaminada directamente a la ausencia o carencia de vinculo jurídico-contractual entre la parte demandante y los demandados, ello por cuanto, los

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Familia - Laboral

sujetos pasivos dentro de la presente acción no se encuentran ni se han encontrado obligados para con el extremo activo de la demanda a realizar ninguna determinada prestación, por ello, no existe la calidad de acreedor afectado o tercero defraudado, en el entendido, que en la documental aportada con la demanda no existe la relación contractual entre los demandantes ni existe prueba documental del acto negocial entre la señora Susana Silva y la Causante hija de los demandantes, existen por el contrario dos hipótesis, que deben ser discutidas en otro estadio procesal que sea el adecuado y conducente procesalmente.

Aunado a ello, tenemos que dentro del material probatorio arrojado al plenario por parte del apoderado que representa los intereses, no se vislumbra o se categoriza la calidad de afectación y daño que hubiese causado al momento del otorgamiento de las escrituras públicas objeto de la acción rescisoria, es puntual la Jurisprudencia en determinar que debe probarse la afectación y la calidad de acreedor y tercero afectado, de lo cual adolece la presente demanda.

- **EXISTENCIA DE TRAMITE PARARELO QUE ATACA DIRECTAMENTE LOS ACTOS POSESORIOS:** Tenemos su Señoría que como es de su pleno y directo conocimiento, existe dos trámites cursantes en su Honorable Despacho, y que al apoderado de la actora muy acuciosamente enuncio donde mis poderdantes demandaron los actos posesorios de los acá demandantes, invocando la reivindicación de los predios objeto de Litis, tenemos señor Juez, que en virtud de esto, hasta que no se dirima ese litigio declarativo, y en su defecto hasta tanto no se legitime la posesión de estos señores respecto a los terrenos trabados dentro de la Litis en mención, no es dable, ni procesal ni probatoriamente, otórgales una calidad legítima al actuar de estos ciudadanos respecto a los actos negociales que suscribieron los demandados entre sí, ajeno a ello, se tiene por claro estos derechos posesorios alegados o sustentados por los demandantes dentro de los tramites en mención se encuentran en entredicho en unas documentales que están catalogados como apócrifos y están sujetos a estudio científico-forense, para determinar su legitimidad o por el contrario el encausamiento de un fraude procesal, es por ello, que se deslinda de esta excepción nuevamente la carencia de facultades para demandar de los actores dentro del presente asunto.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los señores LIGIA IBARRA DE TRIANA y ALVARO TRIANA MEDINA quienes se puede ubicar en la vereda El Yasal en frente a la

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo

Institución Educativa del mismo nombre jurisdicción del municipio de caparrapi, y/o en el correo electrónico aportado en la demanda o por conducto de su apoderado, a fin de que contesten el interrogatorio que oralmente les formulare o por escrito en sobre cerrado allegare dentro del término legal, respecto a todo lo relacionado a los hechos de la demanda y las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las Excepciones de mérito que se acaban de alegar, vienen sustentadas en los artículos 96, 167 CGP concordante con el 110 ibídem.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante será notificada en el domicilio que hace parte del acápite de notificaciones de la demanda.

Mis prohijados serán notificados en la direcciones y correo electrónicos mencionados en la demanda y/o en la secretaria del Juzgado.

El suscrito apoderado puede notificarse en la Calle 31ª No. 16 A – 35 de Bogotá, correo electrónico lcharlesortizabogado@hotmail.com y/o en la secretaria del Juzgado, así como, en los abonados telefónicos enunciados en el membrete del presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA
C.C. No. 80.050.627 de Bogotá
T.P. No. 233.263 del C. S. de la J.
lcharlesortizabogado@hotmail.com